



Roj: **AJM M 99/2018 - ECLI:ES:JMM:2018:99A**

Id Cendoj: **28079470032018200005**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **09/07/2018**

Nº de Recurso: **771/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Prueba**

Ponente: **JORGE MONTULL URQUIJO**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **JUZGADO DE LO MERCANTIL NÚM. 3**

#### **MADRID**

#### **PROCEDIMIENTO ACCESO FUENTES DE PRUEBA 771/18**

#### **AUTO**

-Dictado en Madrid, a nueve de Julio de dos mil dieciocho.

-Sobre resolución de petición de ACCESO A FUENTES DE PRUEBA EN MATERIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

#### **HECHOS**

**ÚNICO** . - En fecha 23 de febrero de 2018 ha tenido entrada en este juzgado petición deducida por la representación procesal de SAFETYKLEEN PORTUGAL- SOLVENTES E GESTAO DO RESIDUOS, S.A., de acceso a fuentes de prueba del art. 283 bis LEC .

En fecha 21 de junio de 2018 se ha celebrado la comparecencia prevista en el art. 283 bis f) LEC , en la que la parte solicitante se ratificó en su petición, oponiéndose la parte requerida por los motivos que adujo. Propuesta prueba documental, quedaron los autos pendientes de resolución.

#### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

**PRIMERO** . - El procedimiento de acceso a las fuentes de prueba en materia de defensa de la competencia, regulado en los arts. 383 bis a) a 383 bis k) de la Ley de Enjuiciamiento Civil , ha sido introducido por el Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, que traspone a nuestro ordenamiento una serie de Directivas comunitarias, entre ellas la conocida como Directiva de daños, 2014/104/UE, de 26 de noviembre de 2014, que regula la reclamación de los daños y perjuicios derivados de las infracciones de la normativa de defensa de la competencia.

Conforme a este procedimiento, previa solicitud de una parte demandante que haya presentado una motivación razonada que contenga aquellos hechos y pruebas a los que tenga acceso razonablemente, que sean suficientes para justificar la viabilidad del ejercicio de acciones por daños derivados de infracciones del Derecho de la competencia, el tribunal podrá ordenar que la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder.

**SEGUNDO**.- En el presente caso, la solicitud ha sido presentada por SAFETYKLEEN PORTUGAL-SOLVENTES E GESTAO DO RESIDUOS, S.A., respecto de DAF VEHÍCULOS INDUSTRIALES, S.A.U., y se deduce en la misma el siguiente Suplico: « se tenga por formulada solicitud DE ACCESO A PRUEBA contra MERCEDES, y en consecuencia se acuerde la tramitación del procedimiento a fin de que se practique la diligencia de REQUERIR a la parte demandada presente informe detallando a fin de determinar con precisión los sobrecostes de fabricación



de los vehículos referidos en el cuerpo del escrito propiedad de mi mandante y por los que ha sufrido un perjuicio en su economía ».

A la vista de dicho Suplico, procede entrar en primer lugar a examinar el objeto de la petición no obstante haberse opuesto por la requerida de información la falta de legitimación activa y pasiva.

La secc. 1ª bis del capítulo V del Título I del Libro II de la LEC, introducida por el Real Decreto-ley antes citado, que recoge el presente procedimiento, lleva por título " *Del acceso a las fuentes de prueba en procedimientos de reclamación de daños por infracción del derecho de la competencia* ". Conforme al art. 283 bis a ) 1, el tribunal podrá ordenar que la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder, señalando a continuación algunos de los datos que podrán contener las mismas. El apartado segundo señala que el tribunal podrá ordenar la exhibición de piezas específicas de prueba o de categorías pertinentes de pruebas.

En la Exposición de Motivos del Real Decreto-Ley se explica que con este procedimiento se da carta de naturaleza legal a la noción de fuente de prueba, a través de la cual se alude a todo elemento susceptible de servir de base para la ulterior práctica probatoria en el momento procesal oportuno. "A través de la nueva regulación se permite que los justiciables en el campo del derecho de la competencia tengan conocimiento de los elementos que les servirán para tratar de formar la convicción judicial conforme a las reglas ordinarias en materia de proposición y práctica de la prueba; ahora bien, y precisamente por ello, el acceso a fuentes de prueba no exime al litigante de la carga de proponer en tiempo y forma la práctica del medio probatorio pertinente".

Asimismo, en el Considerando 15 de la Directiva de daños se señala que, siendo la prueba un elemento importante en esta clase de juicios, sin embargo, éstos se caracterizan por una asimetría de información, por lo que conviene garantizar que se confiera a las partes demandante el derecho a obtener la exhibición de las pruebas relevantes para fundar sus pretensiones, sin que sea necesario que se especifiquen las piezas concretas de prueba.

De acuerdo con todo lo anterior, tenemos que deslindar los conceptos de medio de prueba y de fuente de prueba. El presente procedimiento tiene por objeto obtener fuentes de prueba, y no practicar medios de prueba, que, como hemos visto, seguirán proponiéndose y practicándose en los momentos establecidos para todos los procedimientos declarativos en la LEC.

La fuente de prueba es aquella información que va a permitir en el momento procesal oportuno proponer la práctica de un determinado medio de prueba.

En el presente caso, se interesa que la futura demandada -con independencia de la legitimación o no de ésta- realice un informe en el que calcule los sobrecostes que se habrían producido en la venta de los vehículos adquiridos por la solicitante de la medida. Obviamente, realizar un informe no es una fuente de prueba. El informe será el medio de prueba que tendrá que proponer la demandante en el momento procesal oportuno. La fuente de prueba en este caso sería determinada información necesaria para realizarlo, pero en ningún caso puede pretenderse que, en este procedimiento, la futura demandada realice un informe, pues claramente excede del objeto del mismo tal y como ha sido configurado en los textos citados anteriormente. La redacción del art. 283 bis a). 1 puede crear cierta confusión al hablar de la exhibición de pruebas, pero claramente, y de acuerdo con la EM, se refiere a informaciones, que en sí mismas pueden constituir prueba, pero que se necesitan conocer para posteriormente proponerlas como prueba o proponer prueba fundada en las mismas. En otro caso estaríamos ante un mero procedimiento de diligencias preliminares del art. 256 y ss., o de aseguramiento de la prueba del art. 293 y ss. En todo caso y finalmente, del propio artículo resulta claramente que se trata de la exhibición de pruebas que se encuentran en su poder, pero en ningún caso de la elaboración de medios de prueba.

**TERCERO** .- Aunque en el Suplico del escrito de petición de fuentes de prueba no se recogen, a lo largo del mismo sí se incluyen otras peticiones que vendrían a deducirse, aunque se hayan omitido en el Suplico, elemento de la demanda respecto del que se conecta el principio de congruencia.

Así, en el Hecho tercero del escrito de petición, además de la medida que se recoge en el Suplico, se incluyen la comparecencia del legal representante de la requerida de información, así como la exhibición de copias de facturas de compra, contrato de leasing o renting, permiso de circulación y autorizaciones de transporte.

En cuanto al interrogatorio del legal representante, se indique que tendría por objeto confirmar la legitimación pasiva de la compañía que administra, o en todo caso indicar a quién le corresponde dentro del grupo DAF. La legitimación pasiva es un concepto jurídico; lo que el compareciente puede ofrecer es datos de hecho que permitan determinar a quién corresponde aquella. Sin embargo, en el presente supuesto, dicha determinación no depende de datos de hecho que pueda ofrecer el representante legal de la requerida de exhibición que



no consten en los documentos en que se fundaría la pretensión principal, en particular en la resolución sancionatoria de la Comisión Europea. Por tal motivo no sería procedente esta medida.

En cuanto a la exhibición de la documentación que se ha relacionado más arriba, la requerida de información -o el grupo al que la misma pertenece- se entiende que sería demandado en la futura demanda en calidad de fabricante del vehículo adquirido por la solicitante de información, en cuanto incluido en la sanción impuesta por la Comisión Europea, y no, por tanto, como vendedor a la demandante de aquel vehículo. Por tal motivo, la factura de compra y demás documentación referida, son documentos que estarán en posesión de la vendedora, no de la fabricante del vehículo, además de en posesión de la adquirente, por lo que tampoco sería procedente dicha medida.

**CUARTO** .- Conforme al art. 283 bis f). 4, « *contra esta resolución cabrá recurso de reposición, con efectos suspensivos, y si se desestimare la parte perjudicada podrá, en su caso, hacer valer sus derechos en la segunda instancia; pero si se tratare de solicitud formulada con carácter previo a la interposición de la demanda, cabrá directamente recurso de apelación* ».

En atención a lo expuesto,

#### **PARTE DISPOSITIVA**

Se deniega la petición de acceso a fuentes de prueba deducida por SAFETYKLEEN PORTUGAL-SOLVENTES E GESTAO DO RESIDUOS, S.A., frente a DAF VEHÍCULOS INDUSTRIALES, S.A.U.

Notifíquese esta Resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de Recurso de Apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de veinte días desde la notificación de la presente, y que será resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid.

Así lo pronuncio, mando y firmo, Jorge Montull Urquijo, Magistrado-Juez de este Juzgado y su partido. Doy fe.